

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arrendamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Las demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los primeros que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centios oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

El Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha de hoy a esta Presidencia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha descansado durante varias horas. La evolución de la enfermedad continúa en ciclo normal.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
 Palacio, 11 de marzo de 1927.—El Marqués de Viana.—
 Señor Presidente del Consejo de Ministros."

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 12 marzo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN
 Núm. 62.

Excmo. Sr.: Suprimidas a partir de 1.º de marzo próximo, en virtud del Real decreto y de la Real orden de 12 y 14 del corriente mes, las Delegaciones especiales que para la regulación del transporte de carbones y de remolacha venían actuando en las zonas de Asturias, León y al Babia, la primera, y en Zaragoza, la segunda, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cesen en sus respectivos cargos de Delegados los Ingenieros de Caminos D. Gregorio Pérez Conesa y D. Joaquín García Tuñón, y en

el de Auxiliares, los Interventores del Estado D. Juan Nadal Silva y D. Alfonso Gómez Urta-sum, quedando en suspenso la actuación de estas Delegaciones hasta tanto que, por las entidades interesadas en estos tráficós, acogiéndose a los preceptos del Real decreto citado, y haciendo los ofrecimientos a que el mismo hace referencia, puedan restablecerse nuevamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1927.—P. D., Faquineto.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(Gaceta 4 marzo 1927).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
 Núm. 260.

Excmo. Sr.: Terminados los exámenes de la convocatoria anunciada por Real orden de 22 de julio último para crear 200 plazas de Aspirantes en cada uno de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, han sido cubiertas en Correos 198 plazas y 149 en Telégrafos, además de haber aprobado 19 huérfanos de funcionarios en cada uno de los dos Cuerpos que, según la Real orden de convocatoria, tenían derecho al ingreso sin consumir plaza.

Por los exámenes realizados se ha podido comprobar la falta de preparación de la mayor parte de los opositores, que dió lugar al resul-

tado obtenido de quedar 51 plazas sin cubrir en Telégrafos y dos en Correos. También se ha observado la conveniencia de concretar más las preguntas de los temas y facilitar así una más exacta calificación de los examinandos, dando a ésta la máxima garantía de apreciación.

Esta misma experiencia aconseja que cada asignatura sea eliminatoria, a fin de no obligar al opositor a realizar ejercicios inútilmente, cuando ya en otro anterior ha sido descalificado.

Se ha visto también el excelente resultado obtenido con el procedimiento que se empleó en los exámenes de esta última convocatoria de Aspirantes de conservar el secreto de los ejercicios, guardándolos en sobres cerrados, acompañados de otro también cerrado, que lleva una plica donde únicamente estampa su firma el opositor, y señalados los dos sobres al exterior con un sello lema.

Y considerando asimismo que los programas de Telégrafos correspondientes a las asignaturas de Geografía y Física deben ser reformados, ajustando la primera al verdadero contenido telegráfico y la segunda a las bases fundamentales de los estudios que en el porvenir han de necesitar los Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En virtud de la autorización otorgada en el articulado del Real decreto número 18 del presupuesto de 3 de enero del corriente año, se sacan a oposición 151 plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos y 102 en el de Correos, con la remuneración de 1.590 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas, más las vacantes que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios.

2.º La provisión de estas plazas se efectuará entre españoles, varones, de buena conducta y probada aptitud física, mayores de diez y seis años y menores de veinte en la fecha de 1.º de septiembre próximo.

Los exámenes de ingreso constarán de las siguientes asignaturas y ejercicios:

CORREOS

Primer ejercicio (escrito y eliminatorio).

Castellano. Escritura al dictado de un párrafo de unas 150 palabras, elegidos por el Tribunal.

Serán eliminados los opositores que no escriban con letra muy clara, de tal modo que sean perceptibles todas las letras, no dando lugar a confusiones de unas con otras, ni aun siquiera la *n* y la *u*.

Se considera como mérito el carácter cursivo de la letra.

Los opositores analizarán analógica y sintácticamente las 10 primeras palabras del texto dictado.

Terminado este ejercicio escrito lo entregarán los opositores al Tribunal, quien seguidamente calificará esta primera parte del primer ejercicio y llamará a los que por no haber sido

eliminados puedan actuar en la segunda parte que consistirá en la lectura y traducción de un párrafo de un libro francés, a juicio del Tribunal.

Segundo ejercicio.

Los opositores aprobados en el primer ejercicio serán llamados a efectuar el segundo, que consistirá:

1.º En resolver durante una hora un ejercicio de Aritmética y otro de Contabilidad. A continuación desarrollarán durante hora y media el tema de Aritmética y Contabilidad, sacado a la suerte.

2.º Contestar por escrito y durante una hora un tema del programa de Geografía Positiva Universal, sacado a la suerte.

Tercer ejercicio.

Contestar por escrito y durante una hora treinta minutos un tema del programa de Legislación del servicio interior e internacional, sacado a la suerte.

TELÉGRAFOS

Primer ejercicio.

Escritura al dictado de un texto de 150 palabras aproximadamente.

Serán eliminados los opositores que no escriban con letra muy clara, de tal modo que sean perceptibles todas las letras, no dando lugar a confusiones de unas con otras ni aun siquiera la *n* y la *u*.

Los opositores analizarán analógica y sintácticamente las 20 primeras palabras del texto dictado.

Terminado este ejercicio escrito lo entregarán los opositores al Tribunal, quien seguidamente calificará esta primera parte del primer ejercicio y llamará a los que por no haber sido eliminados puedan actuar en la segunda parte que consistirá en desarrollar por escrito un tema de Geografía sacado a la suerte durante el tiempo que el Tribunal señale, que no podrá ser menor de una hora.

Terminada la segunda parte y calificada por el Tribunal serán llamados los que no fueron eliminados y pasarán los opositores aprobados en esta segunda parte a efectuar la tercera y última, que consistirá: en la lectura y traducción de un párrafo de francés que señale el Tribunal.

Segundo ejercicio.

Los opositores aprobados en el primer ejercicio serán llamados a efectuar el segundo, que consistirá:

En resolver dos ejercicios: uno de Aritmética y otro de Geometría sobre cualquiera de las preguntas comprendidas en los programas durante una hora.

Los ejercicios tendrán carácter de aplicación y quedan excluidos los problemas llamados feliz idea. A continuación desarrollarán durante hora y media el tema de Aritmética y Geometría, sacando a la suerte.

Tercer ejercicio.

Los opositores aprobados en el segundo ejercicio serán llamados al tercero, que consistirá en resolver durante una hora dos ejercicios de simple aplicación de las fórmulas contenidas en el programa de Física y en desarrollar, durante una hora y media, un tema de Física sacado a la suerte.

Los opositores aprobados en esta primera parte del tercer ejercicio serán examinados de recepción y recepción del sistema Morse, con arreglo a las instrucciones publicadas en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, número 597, de 26 noviembre próximo pasado, para los aspirantes de la convocatoria anterior.

3.º Todos los ejercicios y cada una de sus partes serán eliminatorios, y todos, menos el de francés, serán escritos.

La extensión con que serán exigidas las asignaturas de Matemáticas, tanto en la parte práctica como en la teórica, será la que dan a estas asignaturas los textos de Bruño, curso superior, para la primera enseñanza.

En cuanto al programa de Física, tendrá un carácter eminentemente práctico y se exigirá con la extensión de los textos de Física empleados en la segunda enseñanza.

Cada ejercicio escrito por el opositor, sin firmar y sin contraseña alguna, que sería, por este hecho, motivo de eliminación, se entregará al Tribunal en sobre cerrado, que llevará al exterior el sello lema e irá acompañado de otro sobre sellado con el mismo lema, que contendrá una plica firmada por el opositor; estos últimos sobres no podrá abrirlos el Tribunal hasta después de calificados los ejercicios.

4.º La calificación se hará inmediatamente después de cada examen, haciéndose pública en el mismo día.

5.º Los ejercicios se verificarán con arreglo a los programas que se insertan a continuación de la presente Real orden.

6.º El Tribunal estará constituido por el Presidente y cuatro Vocales.

7.º La calificación en cada asignatura se hará por puntos, pudiendo cada uno de los cinco jueces adjudicar de 0 a 10 puntos. Se sumarán las cinco calificaciones, se dividirá la suma por 5 y el cociente será la puntuación que corresponda. El opositor que no obtenga calificación superior a 15 puntos en cada asignatura será reprobado.

8.º Los opositores que hayan hecho constar en sus instancias que poseen aptitud para la recepción auditiva del sistema Morse y hayan sido aprobados en los tres ejercicios antes indicados serán examinados de estas prácticas y podrán, si resultan aprobados, aumentar su puntuación con la que obtengan por este ejercicio de mérito dentro de los límites de uno a tres puntos.

9.º La suma de las calificaciones de todas las asignaturas, más la obtenida en las prácticas de recepción auditiva, si las hubiere en Telégrafos, determinará el orden de prelación y en ningún

caso se considerarán con derecho a plaza más de los que correspondan al número anunciado para esta convocatoria.

10. Los empates que se produzcan se resolverán a favor del que tenga mayor edad.

11. Las instancias deberán presentarse en los Registros de Correos y Telégrafos, respectivamente, de la Dirección general, en las horas de oficina, desde el día 1.º de mayo hasta el día 30 de junio próximo, a las veinte, en que se cerrará el plazo de admisión.

Las instancias deberán ir acompañadas necesariamente de los siguientes documentos:

Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada, si corresponde a territorio que no sea de la Audiencia de Madrid.

Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del domicilio del solicitante.

Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro de la Dirección general correspondiente.

Para los opositores a Telégrafos, dos fotografías, tamaño 5 por 4, para identificar la personalidad del solicitante; una de las fotografías quedará adherida a la instancia, y la otra al recibo de haber satisfecho los derechos de examen.

Para los opositores a Correos será preciso presentar la tarjeta de identidad antes de realizar los ejercicios.

Todos los documentos deberán estar reintegrados con arreglo a la ley del Timbre de 11 de mayo de 1926 (*Gaceta* del 20 del mismo mes).

12. No será admitida ninguna instancia que no vaya acompañada de toda la documentación. En el momento de presentar en el Registro de la Dirección general la instancia y demás documentos se abonarán 25 pesetas en concepto de derechos de examen y se recogerá un recibo con el que deberá presentarse el opositor para tomar parte en las oposiciones.

13. Al presentarse a examen en el primer ejercicio deberá el opositor presentar una papeleta justificativa de su aptitud física, expedida por uno de los Médicos de Correos o de Telégrafos, según el caso, percibiendo éstos en concepto de derechos de reconocimiento la cantidad de cinco pesetas.

14. Al importe de los derechos de examen se le dará la aplicación que determina el Decreto ley de 6 de mayo de 1924.

15. El orden de actuación en los ejercicios se fijará por medio de un sorteo de letras del alfabeto, conservando después el orden alfabético de apellidos en cada letra. El sorteo se celebrará en el local que se designe el día 10 de agosto próximo a las diez de la mañana, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* antes del día 20 del mismo mes la lista de los opositores admitidos.

16. Los exámenes darán comienzo el día 1.º de septiembre, a la hora y en el local que la Dirección general de Comunicaciones señale en el número de la *Gaceta* a que se refiere el artículo anterior.

17. Los artículos 3.º, 6.º y 8.º de la convocatoria de Aspirantes anunciada por Real orden de 22 de julio de 1926, serán aplicados en toda su extensión y vigor para la convocatoria que se anuncia por la presente Real orden.

18. Se reconoce el derecho al ingreso sin consumir plaza a los huérfanos de los funcionarios de Telégrafos y Correos que obtengan la aprobación, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la Real orden circular núm. 77 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de febrero del año actual (*Gaceta* del 12).

19. En todo lo no previsto en esta Real orden y para que en cualquier momento se solventen las dificultades que puedan presentarse, queda facultado el Director general de Comunicaciones para acordar cuantas disposiciones fuesen necesarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.
(*Gaceta* 2 marzo, donde puede verse el cuestionario).

REALES ORDENES

Núm. 267

Ilmo. Sr.: En momentos críticos de desabasto nacional, las importaciones de carnes congeladas significaron una fácil solución para el consumo, y como en otros países de Europa, merced a su más reducido coste, lograron crearse una clientela.

Una diferencia esencial para el consumidor entre la carne nacional y la congelada es la de precio a favor de esta última, beneficio que no siempre obtiene aquél por las dificultades que representa su diferenciación para la masa general de los consumidores.

El expender ambas clases de carne en los mismos establecimientos hace difícil en muchos casos impedir el fraude en precio, a pesar de las numerosas sanciones impuestas en los últimos meses. Para evitar dichos fraudes, perjudiciales al consumidor y a la producción nacional, se necesitaría un numeroso Cuerpo de Inspectores, consagrados únicamente a este comercio.

La protección del consumidor en el sentido de que se le cobre para cada clase de carne el precio correspondiente a la misma, exige medidas más radicales que las adoptadas hasta la fecha, y la que más falicita esa protección, siempre dentro de una inspección rigurosa, es tener constantemente separadas la carne del país y la congelada.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los importadores de carnes congeladas quedan obligados a inscribirse como tales en las Juntas provincial de Abastos donde radiquen las cámaras-depósitos de las mismas.

Artículo 2.º Darán cuenta a dichas Juntas

provinciales de Abastos de cuantas importaciones realicen de carne congelada en el momento de su desembarque, indicando las especies, clases y cantidades que comprenden, y comunicando, asimismo, con igual detalle, la situación de los depósitos frigoríficos donde será almacenada dicha carne, así como su destino ulterior.

Las Juntas provinciales a su vez darán conocimiento de todos estos datos a la Dirección general de Abastos.

Artículo 3.º Los importadores o intermediarios quedan obligados a llevar libros que demuestren en todo momento el destino de cualquier importación de carne congelada.

Artículo 4.º Desde 1.º de junio del corriente año las carnes congeladas sólo podrán venderse en las carnicerías y puestos que se destinen exclusivamente a la venta de dicha clase de carne. Tales establecimientos deberán ostentar, en forma visible y en lugar preferente sobre cualquier otro aviso, la advertencia para el público de que las carnes que allí se expenden son congeladas.

Artículo 5.º Las instalaciones de las carnicerías de carnes congeladas serán apropiadas al fin especial a que se destinen.

Artículo 6.º La Dirección general de Abastos dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición, e impondrá las sanciones correspondientes a su incumplimiento con arreglo a lo que preceptúa el Real decreto de 3 de noviembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.

(*Gaceta* 5 marzo 1927).

Núm. 272.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Antonio Fabregat Cabré, Consejero - Delegado de la razón social «Vermouth Martini & Rossi, S. A.», rogando se autorice el empleo del producto comercial «Jam Red C» para la coloración del Aperitivo Rossi; y teniendo presente los informes favorables de la Jefatura Técnica de Servicios Farmacéuticos y del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, que por experimentación en animales de Laboratorio ha confirmado su inocuidad; y teniendo presente también que el uso de esta substancia está tolerado en otros países,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer se autorice el empleo del colorante «Jam Red C» (sal sódica del ácido sulfonaftaleno-azo-2 Naftol parasulfónico) para la coloración de licores, jarabes y productos de confitería.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* 6 marzo 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 109.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I. para que en virtud de la autorización concedida a este Ministerio por el apartado b) de la décima disposición adicional del Estatuto de las clases pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de octubre último, se modifique el procedimiento empleado en la revista anual que el artículo 28 del Reglamento de 30 de julio de 1901 exige a los perceptores de haberes pasivos:

Resultando que el aumento que constantemente se observa en las Clases pasivas hace sumamente difícil practicar durante el mes de abril las comprobaciones necesarias en garantía del Tesoro para evitar suplantaciones de personalidad de algunos perceptores;

Considerando que ante la imposibilidad de realizar esa formalidad en el corto plazo que el Reglamento señala, conviene dar al sistema la amplitud necesaria para que desaparezca a aglomeración que tanta molestia produce a los perceptores de haberes pasivos y tanto dificulta la comprobación indispensable para garantizar los intereses del Estado; y

Considerando que el procedimiento que debe adoptarse para ello no puede ser otro que el de señalar para la revista de cada perceptor el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho al haber pasivo, fecha que consta en el título o certificación para los civiles y en la Real orden de Guerra para los militares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de 1.º de abril próximo, la revista que anualmente se celebraba en toda España durante dicho mes se efectuará para cada titular el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, o sea la de la certificación para los titulares civiles o de la Real orden para los militares, cuyos documentos sirven de justificante al perceptor. En el caso de que sea festivo ese día deberán pasar la revista el día siguiente no feriado.

2.º La revista tendrá lugar ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o funcionario en quien delegue; ante los Interventores de Hacienda de las provincias, o ante los Alcaldes de los pueblos, según estén domiciliados los perceptores de derechos pasivos.

3.º Los que accidentalmente se encuentren fuera de su residencia habitual el día en que les corresponda pasar la revista, podrán efectuarla dicho día ante los Interventores de Hacienda en las provincias o ante los Alcaldes de los pueblos en que residan.

4.º Para cumplir la expresada formalidad deberá presentar el titular en el acto de la revista los documentos siguientes:

a) El título (Real orden o certificación) que justifique su derecho al haber pasivo.

b) La nominilla.

c) La cédula personal corriente.

d) La fe de vida, expedida dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que deba pasar la revista. En dicho documento deberán firmar los interesados en presencia del Interventor o su Delegado.

5.º Los que por razón de enfermedad o por cualquier otra causa no pudieran pasar la revista en la fecha correspondiente a la expedición de su título de concesión de haber pasivo, podrán efectuarla en cualquiera de los cinco días primeros del mes siguiente.

6.º Los perceptores que no cumplan el requisito expresado en los números anteriores serán dados de baja en nómina al término de los dos meses, contados desde el día en que debieron efectuar la revista.

7.º Los perceptores residentes en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul o Agentes consulares de España en la población de su residencia durante los meses de abril y mayo de cada año, siendo baja en nómina del mes de agosto siguiente los que no cumplan tal requisito.

8.º Quedan exceptuados de su presentación personal al acto de la revista:

A) Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

B) Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

C) Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino.

D) Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Generales y Coroneles retirados.

E) Los individuos que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

F) Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con las placas o cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

G) Los de los Cuerpos político-militares a quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 10 de octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

H) Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 4 de marzo de 1895.

Los comprendidos en los apartados A) a G) podrán pasar la revista por medio de oficio, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real casa o de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio estará reintegrado con una póliza de octava clase.

Los comprendidos en el apartado H), además del oficio expresado presentarán certificación expedida por el Juzgado municipal, con vista de los libros del Registro civil y de los datos facilitados por la Administración municipal, en

que conste su domicilio y el Estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

I) Los que hayan cumplido más de setenta y cinco años y no perciban pensión mayor de 200 pesetas mensuales, siempre que hagan constar de modo auténtico su edad en la fe de vida, la cual podrá ser presentada el día que le corresponda en las Intervenciones de Hacienda respectivas por cualquiera persona designada al efecto por el interesado, cumpliéndose después por los funcionarios designados para este servicio cuanto preceptúa el párrafo segundo del artículo 103 del Reglamento, como si se tratase de la comprobación de certificados médicos.

J) Los imposibilitados de pasar personalmente la revista por causa de enfermedad. Estos deberán manifestarlo por escrito a los Jefes de las Intervenciones, acompañando certificación expedida en impreso del Colegio de Médicos en la respectiva provincia, debidamente reintegrada, que justifique aquella circunstancia, consignando en dicho escrito, con toda claridad, las señas de su domicilio, para que un empleado pueda pasar a examinar los documentos que acrediten el derecho al haber que disfruten y recoger el certificado de existencia, con la firma del interesado.

K) Los sujetos a clausura o reclusión y los que se hallen en Establecimientos benéficos o sanatorios particulares, imposibilitados de pasar la revista personalmente. A este efecto, las Superiores de los conventos y los Jefes de los indicados Establecimientos deberán dar conocimiento a los Interventores de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de Hacienda de las provincias, a fin de que puedan cumplirse las formalidades reglamentarias en los términos que permitan las reglas de cada Instituto o Establecimiento.

9.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse necesariamente todos ellos a pasar la revista, bien entendido que si los partícipes residen en distinta provincia habrán de cumplir esa formalidad en aquella en que residan.

Lo mismo deberán efectuar los que pasen la revista por oficio, firmando todos ellos y el tutor por los menores de edad.

10. Los sujetos a tutela, menores o incapaces no están obligados a su presentación personal, haciéndolo en su nombre el tutor, quien suscribirá la fe de vida, precisamente ante el funcionario encargado del servicio.

11. Los que disfruten cruces pensionadas pasarán la revista el primer domingo del mes a que corresponda la fecha de su concesión.

12. Los Interventores de Hacienda de las provincias y los Alcaldes de la residencia accidental del titular pasivo quedan obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Interventor de Hacienda de la provincia en que el revistado perciba sus haberes,

dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado, el certificado correspondiente con el oficio o fe de vida del mismo.

La misma obligación tendrá el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con relación a los que residan accidentalmente en Madrid.

13. Para la debida garantía de los perceptores de haberes pasivos en cuanto al cumplimiento de su presentación a la revista reglamentaria, se estampará en el título un sello con la fecha y firma del funcionario encargado del servicio.

A los que pasen de oficio la revista se facilitará un recibo autorizado en debida forma y reintegrado por el perceptor con un timbre móvil de 0,15.

14. Las Tesorerías-Contadurías de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de Hacienda de las provincias remitirán a las Intervenciones respectivas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique esta Real orden, una relación por cada uno de los doce meses del año autorizada por los Jefes de aquélla, en que consten los nombres de los perceptores, su clase y la fecha de la concesión del haber pasivo.

15. Las Intervenciones encargadas de comprobar la documentación presentada por los titulares de clases pasivas, podrán, en caso de duda, a juicio del Interventor, efectuar la clase de investigaciones, bien directamente el acto de la revista, o bien en el domicilio de los interesados, a fin de justificar plenamente la personalidad del perceptor.

16. Las irregularidades observadas en la revista se comunicarán por los Interventores a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual adoptará las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta 3 marzo 1927)

REAL ORDEN

Núm. 123.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Ambrosio Tudury Martínez, Ingeniero Industrial, solicitando que la edad límite para concurrir a oposiciones a plazas de aquella especialidad se fijase en cuarenta años, y la suscrita por el Presidente de la Junta Superior de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales de España, en la que se pide que puedan concurrir a oposición a esas plazas los ingenieros Industriales, sea cualquiera su edad, o limitándola cuando más a los cincuenta y cinco o sesenta años:

Resultando que en la convocatoria habida por Real orden (n.º 61) de 3 febrero pasado

...en su disposición segunda, letra a), se establece la condición de que el opositor en la fecha de la convocatoria fuera menor de treinta años:

Considerando que ninguna razón fundamentada aconseja que sea precisamente la edad de treinta y cinco años el límite máximo de edad de los opositores y que la de cuarenta que se establece en la convocatoria de que juntamente con la capacidad técnica y de plena aptitud para el servicio dé la de encontrarse el opositor igualmente y por razón de edad en situación de prestar al Estado el máximo de rendimiento útil, en la circunstancia que debe concurrir en la mayoría de los casos en el opositor de cuarenta años de edad, lo mismo que en el de treinta y cinco:

Considerando que siendo esto cierto y digno de tenerse en cuenta, no lo es menos que al Estado conviene, en igualdad o analogía de circunstancias de competencia profesional demostrada en la oposición, ampliar los términos de la convocatoria y facilitar el concurso de opositores para elegir mejor:

Considerando que prescindir de la fijación de una edad prudencial para el acceso al escalafón de Ingenieros Industriales sería contradecir el convencimiento de que es, por el contrario, imprescindible determinar un límite en los años del opositor, que garantice en lo posible y como regla general una activa y fecunda actuación en quienes por razón de su edad no han experimentado en mucho tiempo fatiga física e intelectual incompatibles con el buen servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

Primero. Que se amplíe a cuarenta años el límite de edad de los opositores a plazas de Ingenieros Industriales, rectificándose así el apartado a) de la disposición segunda de la Real orden de convocatoria.

Segundo. Que el plazo de admisión de inscripciones quede prorrogado hasta el día 21 inclusive de marzo actual.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1927. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 6 marzo 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 124.

La Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, cuya constitución y legal funcionamiento fué autorizada por Real orden de 18 de agosto de 1925, está autorizada, en cuanto respecta a sus secciones de cuarenta y cinco años de edad, en las denominadas cuarta y quinta, por estar comprendidas en las disposiciones vigentes, para percibir de los Habilitados y Cajeros el importe de las cuotas que por los beneficios a que se acogen los funcionarios de dicha Real Institución les corresponda; y

Vistos los preceptos vigentes que regulan el funcionamiento de dicha Institución; y los aplicables al caso que en la actualidad precisa ordenar, en cuanto se relaciona con las demás secciones, entre las cuales están las de tanta importancia como son las de Anticipos, Pensiones, Suplementos de retiro y jubilaciones, etc.:

Visto el Real decreto de 29 de julio de 1925, en su artículo 18, y la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 28 de enero último, recordando a los Habilitados, Pagadores de los Departamentos y dependencias del Estado, centrales y provinciales, la obligación en que se encuentran de retener de los sueldos de los funcionarios el importe que corresponda a los servicios prestados por las Cooperativas:

Considerando que el principio establecido en la legislación tutelar referida es que los beneficios que a los funcionarios se otorgan estén siempre garantidos con un tanto por ciento del sueldo que pueda percibir toda Cooperativa directamente de los Habilitados en caso necesario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe a las demás secciones de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, determinadas en el artículo 5° de sus vigentes Estatutos, la facultad que disfruta respecto a las cuarta y quinta, en armonía con lo que dispone el artículo 18 del Real decreto de 29 de julio de 1925, y en su virtud pueda percibir de los Habilitados y Cajeros, siempre previa conformidad de los respectivos funcionarios al contraer el compromiso, el importe de las cuotas que por los beneficios a que se acogen en dicha Real Institución les corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1927.—Primo de Rivera.

Señor.....

(Gaceta 3 marzo 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO TERCERO

De los accidentes del trabajo.

(Continuación).

CAPITULO III

DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 363. En las plazas de la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa serán las Jefaturas de Propiedades las encargadas del servicio de las Pagadurías de accidentes del trabajo, y como tales, del pago por indemnizaciones y gastos causados por accidentes del trabajo y de la rendición de las respectivas cuentas de caudales.

Artículo 364. En el expresado servicio será Ordenador de pagos el Jefe de Propiedades, el cual autorizará con el visto bueno las cuentas que rinda el Oficial pagador; los fondos se custodiarán en la caja de caudales de la Jefatura, y tanto en ella como en la rendición de cuentas se ejercerán las intervenciones reglamentarias.

Artículo 365. Tan pronto como un obrero paisano, afecto al servicio del ramo de Guerra, sufra un accidente en el trabajo que le impida continuarle, causará baja en el establecimiento en que se produjera la lesión y alta en la Pagaduría, la cual le abonará las tres cuartas partes de los jornales y la indemnización a que tiene derecho, así como satisfará cuantos gastos reglamentarios se relacionen con el accidente.

Artículo 366. Si en el expediente instruido con motivo del accidente resultase responsabilidad para alguna persona o entidad determinada, el Jefe de Propiedades dispondrá la anulación en cuenta de caudales de las cantidades acreditadas y dispondrá que por el Pagador se formule el cargo correspondiente, quedando al cuidado de dicho Jefe el cursarlo y obtener el reintegro de su importe.

Artículo 367. Las atenciones satisfechas durante los últimos meses del ejercicio que no hayan podido ser formalizadas dentro de su cuenta por no haberse dictado resolución definitiva en los respectivos expedientes, serán consideradas atenciones preferentes para el siguiente y acreditados sus importes con cargo al crédito que figure en presupuestos para accidentes del trabajo.

Artículo 368. Al objeto de conseguir la prontitud que reclama la ejecución del servicio de accidentes del trabajo, se librarán con anticipación cantidades a buena cuenta a las Pagadurías de accidentes del trabajo de cada plaza.

Artículo 369. Corresponde a las Pagadurías la formalización definitiva con aplicación al capítulo especial del presupuesto de los gastos de toda clase originados por accidentes del trabajo, a cuyo fin rendirán mensualmente a la Intervención general de Guerra cuenta de caudales, justificada con los correspondientes comprobantes de cargo y data.

Artículo 370. Se sufragarán, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, cuantos gastos ocasionen a las Pagadurías de accidentes del trabajo la adquisición de libros, impresos, efectos de escritorio, quebranto de giro y demás de naturaleza diversa que puedan ocurrir en la ejecución de dichos servicios independientemente de los de carácter personal que deban satisfacerse por accidentes sobrevenidos.

Artículo 371. Una vez dictada por los Capitanes generales de las regiones de Baleares y Canarias y Comandancias militares de Ceuta y Melilla la resolución que proceda en los expedientes incoados con motivo de accidentes ocurridos, y que haya lugar al abono de indemnizaciones por incapacidades de los lesionados, dispondrán aquellas Autoridades que, con vista del respectivo testimonio, se proceda a su inmediato pago por las Pagadurías de accidentes del trabajo correspondientes.

Artículo 372. Los Capitanes generales, oyendo previamente a la Intendencia e Intervención de la región y a su Auditor, dictarán resolución definitiva en los expedientes de accidentes del trabajo, limitándose, por lo tanto, dichas Autoridades a remitir al Ministerio de la Guerra testimonio de las citadas resoluciones, con el fin de que puedan, en su caso, aprobarse las indemnizaciones que correspondan, procediéndose después a la redacción y envío del duplicado ejemplar de la hoja de estadística a que se refiere el

artículo 382, sin perjuicio del recurso que pueda interponer los interesados, en virtud de lo determinado en el artículo 375.

Siendo facultad de las Autoridades jurisdiccionales la aprobación de los pagos del Estado en expedientes administrativos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, no procederá en tales casos en los expedientes de accidentes del trabajo la aprobación del Ministerio de la indemnización, si bien deberá remitirse al Ministerio de la Guerra, con el duplicado ejemplar de la hoja de estadística, testimonio de la resolución recaída en el expediente.

La resolución de la Autoridad determinará haberse agotado la vía gubernativa para los efectos de la reclamación ante los Tribunales ordinarios.

CAPITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 373. El obrero lesionado, o las personas que crean tener derecho a indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrá reclamar, mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia o a la Autoridad judicial, los cuales, con la urgencia, ordenarán a la Autoridad a quien correspondiera que proceda a cumplir las disposiciones fundamentales y las reglamentarias.

A la instancia acompañarán los documentos necesarios para acreditar el fundamento de la reclamación y cuando sea necesario justificar hechos que por naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya información, la cual, una vez terminada, se entregará para que la acompañen a la instancia.

Artículo 374. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el Recibí de la persona que lo recibe, sellado de la dependencia ante la cual se presenta.

Artículo 375. Las partes interesadas podrán acudir en queja, según la Autoridad por quien se vean desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región o el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán a quien corresponda que con toda urgencia proceda a cumplir las prescripciones fundamentales y las reglamentarias, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Artículo 376. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre la Autoridad que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante los Tribunales industriales, o, en su defecto, ante el Jefe de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 227.

La representación del ramo de Guerra ante los Tribunales, para los efectos de este artículo, la hará el Abogado del Estado, y, en su consecuencia, en él se entenderán directamente las citaciones, comparecencias y demás diligencias; comparecerá al juicio preparará e interpondrá los recursos que sean procedentes.

Artículo 377. En los casos señalados en el artículo 172, tratándose de alegación de dolo, negligencia o negligencia en la producción del accidente se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad a quien corresponda entender en el asunto.

Artículo 378. Aunque se instruya proceso por los motivos a los cuales se refiere el artículo 172, no

CAPITULO V

DE LAS INTERVENCIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 379. En cada uno de los expedientes ins-
tados con motivo de accidentes del trabajo se pon-
drá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A) Numeración del expediente;
- B) Inicial del primer apellido de la víctima del
accidente;
- C) Nombre y apellido del operario;
- D) Clase de industria o trabajo;
- E) Clave de registro.

Artículo 380. Cancelados los expedientes, lo cual
se acordará hasta que se hayan cumplido en to-
dos sus efectos las disposiciones fundamentales, se
remitarán, para su archivo, a la Capitanía o Coman-
dancia general respectiva.

Los expedientes que originen los accidentes del tra-
bajo en las Comandancias de Ingenieros se seguirán
conviviendo, como todos los demás, en las Capitanías
generales respectivas, debiendo sacarse testimonio de
las actuaciones que se consideren precisas y neces-
arias para unirlo al expediente de la obra, en cumpli-
miento a cuanto previene el Reglamento de obras del
Cuerpo.

Artículo 381. En cada Capitanía o Comandancia
general se llevará un libro-registro de los accidentes
del trabajo.

Artículo 382. Siempre que se conceda una indem-
nización con motivo de accidente del trabajo, el Ca-
pitán general remitirá por duplicado al Ministerio
de la Guerra un Boletín estadístico que se ajustará
al mismo modelo consignado en el artículo 237, omi-
tiendo en él las advertencias marginales, sustituyendo
el nombre del "Patrono o Compañía" por el del
Centro de que dependen y autorizándolos con su fir-
ma el Jefe respectivo.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archi-
vado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se re-
mitirá al del Trabajo, Comercio e Industria, a los
efectos de lo dispuesto en el capítulo V del Título II
de este libro.

CAPITULO VI

DE LA PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO
EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 383. Será aplicable en materias de ac-
cidentes del trabajo lo dispuesto en el artículo 175.

Artículo 384. La falta de observancia de las medi-
das que hayan debido adoptarse y que sea causa de
que ocurra algún accidente, hará responsables de é-
ste a los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su
falta, aparte de las demás responsabilidades en que
puedan incurrir, se satisfarán a su cargo los jorna-
les e indemnizaciones, etc., que deban abonarse según
las disposiciones fundamentales.

Artículo 385. La falta de medidas preventivas en
el grado e importancia que determinan las disposi-
ciones sobre *Higiene y Seguridad del Trabajo*, y el
incumplimiento de las disposiciones fundamentales,
será motivo suficiente para que se aumenten en una
cuantía las indemnizaciones que correspondan a los

obreros, con independencia de toda otra clase de res-
ponsabilidades.

Artículo 386. Aparte de la responsabilidad penal
que pueda deducirse del incumplimiento de las dis-
posiciones fundamentales y de las reglamentarias ge-
nerales, la cual se exigirá por los Tribunales com-
petentes, el Ministro de la Guerra impondrá las co-
rrecciones gubernativas que estime convenientes.

TITULO IV

Disposiciones reglamentarias especiales del ramo
de Marina en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 387. Entiéndese por patrono, para la
aplicación de estas disposiciones reglamentarias, la
Administración de Marina, en lo que se refiere a los
trabajos de los arsenales del Estado y a los ope-
rarios admitidos o contratados directamente por las
Autoridades o Jefes de Marina para ejecución de
las obras y servicios del ramo y de los que deban eje-
cutarse por gestión de las Juntas de fondos eco-
nómicos.

Será de aplicación este artículo en el caso de que
los trabajos se efectúen por administración.

Artículo 388. Se considerará como obreros tam-
bién, para la aplicación de esta reglamentación, a
los individuos de la Maestranza eventual de los Ar-
senales y a los operarios admitidos o contratados
directamente por las Autoridades o Jefes de Marina,
para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

No corresponde dicha condición a los individuos
que forman la Maestranza permanente, pero sí a los
aprendices de la misma, por no formar parte de ella.

Artículo 389. Los asentistas de obras y servicios
de Marina, al firmar sus respectivas contrata, pres-
tarán fianza suficiente para garantizar el pago de las
indemnizaciones correspondientes a los accidentes del
trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por
ellos empleados, a no ser que justifiquen haberlos
asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artícu-
los 180 a 190 y 274 a 291.

En el caso de que los trabajos se verifiquen por con-
trata, será aplicable este artículo.

Artículo 390. La cuantía de las indemnizaciones
se regulará por el jornal que disfrute la víctima del
accidente al ocurrir el hecho.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 391. Siempre que en un Arsenal, o en
trabajos dependientes del mismo, ocurra accidente
que produzca incapacidad para el trabajo, el Facul-
tativo que preste al lesionado los primeros auxilios
dará, sin demora, parte por escrito al Comandante
general del establecimiento, describiendo sucintamen-
te las lesiones, expresando su opinión sobre las cau-
sas que las hayan producido, y manifestando si, a su
juicio, hay o no motivos racionales para temer que el
lesionado quede, en definitiva, inútil para el trabajo
o incapacitado para el mismo por espacio de más de
un año.

Artículo 392. La persona de quien inmediatamen-
te dependa el operario víctima de cualquier accidente
dará sin demora parte por escrito del hecho al Co-

mandante general, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 393. El Comandante general, tan pronto como reciba los partes a que se refieren los artículos anteriores, dará, con toda urgencia, las órdenes necesarias para que se abone al lesionado las tres cuartas partes de su jornal hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o hasta que comience a percibir indemnización como inútil, a no ser que el accidente hubiere sido producido por fuerza mayor y extraño al trabajo, sobre cuyo punto podrá aquella Autoridad practicar urgentemente las indagaciones verbales que estime necesarias, siempre que existan motivos legítimos de duda.

Artículo 394. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos del ramo de Marina, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital de Marina permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.ª El Médico encargado del servicio sanitario en uno o más establecimientos del ramo de Marina se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en casos de accidente necesiten los obreros civiles de ambos sexos que resulten lesionados.

3.ª Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el Médico que le asista entiende que no hay inconveniente para ello.

4.ª Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente.

5.ª Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos de la Armada, para que puedan informar en los casos que marca este título.

6.ª Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente a la Armada, o, en su defecto, al Cuerpo de Sanidad del Ejército.

7.ª Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de Marina en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.ª El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales de Marina, se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico de la Armada, del Ejército o encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.ª En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica, establecido en el párrafo segundo del artículo 160.

Artículo 395. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el hospital de Marina, se niegue a ingresar en este establecimiento o le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 396. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte del estado de éste por escrito, al Comandante general del Arsenal en las fechas o plazos que la misma Autoridad señale.

Cuando el lesionado se encuentre en aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año y cuando se presente cualquier particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Comandante general del Arsenal.

Si se formase el expediente de que trata el siguiente artículo, el Médico dirigirá al instructor los partes que prescriben los dos párrafos anteriores.

Artículo 397. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el Comandante general del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes, actuando como Secretario un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se hará constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado, se recibirá declaración a éste y a los testigos presentes del suceso, y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo o fué producido por fuerza mayor extraña a éste.

Se unirán a las diligencias los partes que prescriben los artículos 391 y 392.

Artículo 398. Si por cualquier motivo no se instruyesen diligencias a raíz del accidente y no se le grase después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá siempre que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Artículo 399. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado a que diga si está conforme con ello, haciéndolo constar al pie del mismo parte.

Si el operario no se considerase en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento que practicarán dos Médicos de la Armada, o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas y otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Artículo 400. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo consideren curado y útil todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Comandante general del Arsenal ordenará que se hagan las convenientes anotaciones en el historial del interesado, y decretará el archivo del expediente, si éste se hubiere formado, dando noticia de todo esto al Capitán general del Departamento.

Artículo 401. Cuando no hubiere conformidad entre todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo 399, será sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Comandante general del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior, u ordenará que continúe la curación del interesado.

Artículo 402. Cuando el Médico de asistencia die-

parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando la incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada, o, en su defecto, del Ejército, reconozcan al interesado y declaren si éste se encuentra en efecto inútil, y, caso afirmativo, si su inutilidad es absoluta o le impide sólo dedicarse a una determinada clase de faenas.

Del resultado de este reconocimiento se enterará el interesado, requiriéndosele a que manifieste si se conforma con él. Si no se conformase con la declaración o con la calificación de su inutilidad, se le someterá a un nuevo reconocimiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 399.

Manifestada por el obrero su conformidad con el resultado del primer reconocimiento, o practicado en otro caso el segundo, como se prescribe en el párrafo anterior, el instructor elevará el expediente al Capitán general del Departamento por conducto del Comandante general del Arsenal.

Artículo 403. Cuando no estuviesen completamente conformes entre sí los Médicos que hayan practicado el reconocimiento que dispone el segundo párrafo del artículo anterior, y cuando, aun sin mediar otra circunstancia, las opiniones facultativas consignadas en el expediente dieren lugar a duda sobre la existencia o la calificación de la incapacidad del obrero para el trabajo, el Capitán general ordenará que, para fijar con precisión estos dos puntos, se someta al interesado al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles.

Artículo 404. Examinado el expediente, el Capitán general, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución definitiva, y apreciando los informes facultativos emitidos sobre la existencia y calificación de la inutilidad del obrero, y decretará el abono de la indemnización que corresponda, con arreglo al artículo 148, cuando constare la incapacidad producida por accidente del trabajo, o declarará, en otro caso, que no ha lugar a dicha indemnización.

La concesión de indemnización no obsta para que el Estado proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Artículo 405. En caso de defunción ocasionada por accidente del trabajo, el Capitán general del Departamento, previas las indagaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad determinada en el artículo 202 para los gastos de entierro. Si la víctima no hubiese dejado familia, o si ésta estuviese ausente, o se negase a disponer el entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Artículo 406. Por su parte, el Comandante general del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes instruya expediente sobre el hecho, interviniendo en las diligencias como Secretario un individuo de Marina o de tropa.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el accidente ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima, o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo. El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca de la causa formada sobre el proceso, testimonio de la diligencia de autopsia del obrero, y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Comandante general del Arsenal, al Capitán general del Departamento. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas, dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Capitán general, oyendo al Auditor, juzgue completa la instrucción del expediente, decretará su archivo.

Artículo 407. Si el fallecimiento del obrero ocurre a consecuencia de un hecho que haya motivado ya la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 408. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.ª El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Comandante general del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la capital del Departamento, las que encomienda al Capitán general el artículo 405, cuidando además en todos los casos de que la víctima esté convenientemente asistida desde los primeros momentos, y tramitando por sí mismos el expediente, siempre que éste deba formarse y no tengan a sus órdenes Jefe ni Oficial a quien encargar su instrucción.

2.ª Si en la localidad no existiere hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso, para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.ª Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y en su caso para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendará estos servicios a Médicos civiles de reconocida pericia.

4.ª Si el hecho ocurriese fuera de la capital del Departamento y no hubiese posibilidad de que el obrero se traslade a ella, en los casos previstos en los artículos 401 y 403, la Junta que entienda en el reconocimiento general de enfermos e inútiles emitirá su dictamen con presencia de las opiniones facultativas emitidas, del resultado del reconocimiento practicado por uno o más delegados facultativos designados por la misma Junta y demás datos que consten en el expediente.

Artículo 409. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo o por hechos relacionados con él, no por eso se diferirán los trámites que establece este Reglamento para determinar si existe derecho a indemnización. El instructor del expediente, cuando éste se procese, podrá pedir que con relación a la causa se le faciliten cuantos datos crea necesarios o convenientes.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 410. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumpli-

miento de las disposiciones fundamentales y de esta reglamentación ante el Comandante general del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 408.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, acudir en queja ante el Capitán general del Departamento y ante el Ministro de Marina.

Las peticiones y reclamaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se harán en papel común. El obrero podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el *Recibi* del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Artículo 411. Las personas que se crean con derecho a indemnización a consecuencia del fallecimiento de un obrero por accidente del trabajo, podrán solicitarla por medio de instancia dirigida al Capitán general del Departamento en que haya ocurrido el suceso, y acompañada de los documentos precisos para acreditar los fundamentos de su reclamación. Cuando tengan que justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya para ello una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la presenten con la instancia.

Artículo 412. El Capitán general, al recibir la instancia de que trata el artículo anterior, llamará a la vista el expediente instruido sobre la defunción del obrero, con arreglo al artículo 406, y, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución concediendo la indemnización que corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 161, si estuviere probado el derecho a percibirla, o declarando no haber lugar a ella en caso contrario.

Los Capitanes generales remitirán al Ministerio de Marina testimonio de las providencias que dicten en los expedientes.

Si la víctima dejare viuda e hijos de dos o más matrimonios con derecho a indemnización, la mitad de ésta corresponderá a la viuda, y la otra mitad a todos los hijos, por partes iguales.

Artículo 413. Cuando el accidente del trabajo sea por sus consecuencias origen de algún otro derecho, como haber de inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éstos y los concedidos por la legislación de accidentes del trabajo, bien entendido que al optar por uno se renuncia a los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha legislación, o se propone ejercitar otros derechos. Si dejase pasar tres días sin hacer constar ante aquel funcionario su decisión en uno u otro sentido, se entenderá que opta por la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que le tenga a su cargo.

No se da incompatibilidad entre el haber de retiro y la indemnización por accidentes del trabajo, siendo acumulables, por tratarse de hechos distintos, toda vez que la indemnización es debida a un accidente que produce inutilidad física para el trabajo, y el haber nace y se regula por los años de servicios prestados y jornales máximos devengados.

Artículo 414. La Administración de Marina no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el artículo 168 de este texto a las personas que opten por la aplicación de la legislación de accidentes, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas a los patronos.

Artículo 415. Los expedientes de accidentes del trabajo se tramitarán en los Apostaderos respectivos,

y una vez ultimados, se remitirá al Ministerio de Marina, para constancia, un testimonio en que deberá constar la providencia de los Ordenadores de pagos disponiendo su liquidación y pago, la forma en que disponga se comprendan y la fecha de pago, con lo que ha de darse por terminado el expediente.

Artículo 416. Las resoluciones definitivas dicten los Capitanes generales en los casos previstos en este Reglamento, se notificarán a los interesados en la forma que prescriben los artículos 55, 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso. Contra ellas podrá entablarse el recurso de alzada dentro de los cinco días laborables siguientes a la notificación. Este recurso se interpondrá por escrito en papel común, ante el Capitán general del Departamento, quien lo cursará, con los antecedentes, al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

La resolución ministerial determinará el efecto de la vía gubernativa o el efecto de la decisión ante los Tribunales.

Artículo 417. El derecho a reclamar indemnización por accidente del trabajo, cuando por cualquier motivo no se hayan seguido los trámites que establecen estas disposiciones reglamentarias, para concederla de oficio, o cuando haya fallecido la víctima, se extinguirá, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 220.

CAPITULO IV

DE LA PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

EL RAMO DE GUERRA

Artículo 418. En materia de previsión de accidentes del trabajo se estará, desde luego, a lo dispuesto en el artículo 246.

Artículo 419. Las responsabilidades penales administrativas sobre previsión de accidentes del trabajo serán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado de aumentar en su caso la indemnización, a tenor del artículo 165.

CAPITULO V

DE LAS INTERVENCIONES EN EL RAMO DE MARINA

Artículo 420. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Artículo 421. Siempre que se conceda indemnización con motivo de un accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de Marina un Boletín, que se ajustará al modelo prescrito en el artículo 237. Uno de los ejemplares deberá remitirse trimestralmente al Ministerio de Trabajo.

Artículo 422. Los operarios lesionados se inscribirán en el parte cuyo modelo se inserta en el artículo 2.º, que remitirán los Jefes de Sanidad de los Departamentos, por conducto de los del Departamento, al Centro de Estadística del Ministerio.

Artículo 423. Los certificados sanitarios, en los cuales, conforme a las disposiciones vigentes, deben estar provistos todos los individuos de la Marina, para eventual y aprendices de la misma, tendrán que contener datos sobre enfermedades y lesiones que puedan producir a la más recta aplicación del presente texto, que en ningún caso, en tales certificados, podrán darse valoraciones previas respecto a la dism...

TITULO V

Disposiciones reglamentarias aplicables a los demás Departamentos ministeriales.

Artículo 424. La tramitación previa gubernativa de los accidentes que sobrevengan en los obreros de cualquier Departamento ministerial, distinto de los de Guerra y Marina, habrá de contener necesariamente como normas o prescripciones comunes, apartadas de las que especialmente pueda establecer cada uno de los siguientes:

1.ª Prestación inmediata de la asistencia médica farmacéutica al lesionado, como primera obligación derivada de la calidad del patrono, del Estado conforme al artículo 160 y concordantes, a la que deberá proveerse por el Jefe inmediato de la obra o servicio donde se preste el trabajo.

2.ª Abono de las tres cuartas partes del jornal o su equivalente.

3.ª Comprobación inmediata y sucinta del hecho del accidente y de sus circunstancias.

4.ª Instrucción del oportuno expediente, bien de oficio, bien a instancia acompañada de los documentos propios para fundamentar la reclamación.

5.ª Justificación de la curación o incapacidad o invalidez del obrero en la forma determinada por las disposiciones reglamentarias generales.

La resolución que recaiga, sea cualquiera la autoridad del Jefe a quien el Reglamento especial le atribuya para ordenarla, determinará el haberse apuntado la vía gubernativa a los efectos de la reclamación ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 425. Los accidentes de trabajo que sufran los obreros que tengan por patrono al Estado, deberán comunicarse directamente, por los inmediatos superiores del accidentado, al Departamento ministerial que dependan. En cada uno de los Ministerios se creará por el Negociado correspondiente un registro especial de los accidentes que sufran sus obreros, y dicho Negociado tendrá también la misión de publicar los boletines, según el modelo aprobado por este decreto, cuidando asimismo de reclamar de las dependencias correspondientes los datos precisos que todos los boletines, quedando completos, representen exactamente a la realidad.

Las Diputaciones y Municipios redactarán y enviarán a las Comarcas para la regularización de este servicio, y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los boletines de accidentes de trabajo registrados cada uno de ellos dentro del mes siguiente.

Las Diputaciones o Municipios redactarán y enviarán directamente al Ministerio de Trabajo los boletines relativos a los accidentes del trabajo que sufran sus propios obreros, ajustándose en lo posible a lo anteriormente dispuesto en esta regla.

Artículo 426. En lo no prescrito en las disposiciones reglamentarias especiales de los ramos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, serán aplicables las disposiciones reglamentarias generales del título II.

LIBRO CUARTO

TITULO UNIGO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 427. El patrono, a los efectos de este libro, la persona natural y jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.

Son obreros, a iguales efectos:

1.º La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

2.º Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Dependientes de comercio propiamente dichos; esto es, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes o farmacias y demás establecimientos similares de vender al por mayor y menor o de auxiliar a la venta dentro de un mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad;

b) Mozos de almacén, tienda, despacho u oficina, carga, limpieza, criados, conserje, recadistas, reparadores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

c) Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados con anterioridad.

3.º Cualesquiera otras personas que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al mismo.

Se exceptúan:

general, los Apoderados generales o factores mercantiles, con arreglo al Código de Comercio.

2.º Todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

Artículo 428. Se consideran creados Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido que se mencionan en el Anexo 3.º, actuando, mientras no se constituya dicho Tribunal, el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 464.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Artículo 429. El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial no comprendido en el artículo anterior, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa o a petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oírán previamente, en todo caso, el parecer de las Delegaciones locales y provinciales del Trabajo, Cámaras agrícolas, industriales y de comercio, y Cámaras oficiales mineras correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades a quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Artículo 430. Cuando el Gobierno no designe especialmente un funcionario de la carrera judicial para presidir el Tribunal, desempeñará este cargo el Juez de primera instancia del partido judicial de que se trate, y si hubiere más de uno, el que designe el Minis-

terio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Sala de gobierno respectiva.

Artículo 431. El Tribunal industrial se compondrá de un funcionario de la carrera judicial, Presidente, y de dos Jurados y un suplente, patronos, y dos Jurado y un suplente, obreros. En caso de ausencia o imposibilidad del presidente le sustituirá otro Juez de la misma población, si le hubiere, y, en su defecto, el Juez municipal.

Artículo 432. El Gobierno, en las poblaciones donde el número de asuntos lo requiera, podrá designar para el cargo de presidente del Tribunal industrial, con independencia en toda otra función, un funcionario de la carrera judicial con igual categoría que el Juez o Jueces de la misma localidad, y dividir en dos o más demarcaciones territoriales, con Tribunal especial para cada una, la actual de grandes capitales, en las que el número de asuntos así lo requiera.

A este acuerdo deberá preceder la oportuna información, en la que serán oídos, a más de las entidades determinadas en el artículo 429, los organismos de carácter jurídico, económico y social de la demarcación a la que haya de afectar el establecimiento del Juez especial. En casos excepcionales, el Gobierno podrá señalar una demarcación compuesta de varios partidos judiciales, sin exceder en ningún caso del límite de la provincia, debiendo para ello ser oída necesariamente la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva y el Consejo de Trabajo.

Artículo 433. El cargo de Jurado, una vez admitido, es obligatorio. Se entiende admitido por todo aquel que, a los ocho días de haber sido proclamado Jurado, no lo renuncie.

Los jurados percibirán por asistencia cada día al Tribunal la cantidad que señale para cada localidad o categorías de ellas al Ministerio de Trabajo, previo informe del Consejo de Trabajo, oyendo éste las Delegaciones locales, y, en su caso, los Presidentes de los Tribunales industriales.

Artículo 434. Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial, designado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización por sesión, el duplo de las dietas de un jurado mientras no se establezca la remuneración por sueldo.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia o los que, en su caso, se nombren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deben practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 a 15 pesetas por cada juicio, según las circunstancias de éste, a juicio del Juez.

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Artículo 435. La competencia del Tribunal industrial, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, se determinará por la concurrencia de la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el artículo 427, y de la calidad del asunto, que habrá de ser alguno de los determinados en los apartados siguientes:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contratos individual, ya se trate de contrato colectivo, o de los de aprendizaje.

Se considerarán comprendidos en este número, las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las compañías ferroviarias y su personal durante el cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 de este Código.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya en relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial, y

3.º De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.

Artículo 436. Cuando en la sentencia en un juicio ordinario se haga reserva de derechos, entenderá por ellos el Tribunal industrial, si el asunto fuere de su competencia, conforme al artículo anterior.

CAPITULO IV

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Artículo 437. El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Juez de la cabeza de partido en donde el Tribunal haya de constituirse, o al Juez decano si hubiera más de uno.

El Juez lo hará público en la forma acostumbrada, y procederá a hacer la convocatoria para la elección de Jurados en término de quince días, recabando en el mismo plazo de las Delegaciones locales del Consejo de trabajo existentes en la demarcación del Tribunal industrial, las listas de los gremios o de las Asociaciones patronales y obreras que tengan derecho a intervenir en la constitución de dichas Delegaciones, y señalando el período de quince días durante el que la elección tendrá lugar.

Durante el plazo de quince días en que deba ser hecha la convocatoria, el Gobierno procederá a designar el funcionario judicial que haya de presidir el Tribunal.

Si el Presidente del Tribunal industrial fuere un funcionario judicial especialmente designado, se le atribuirán otras funciones de Juez en el Juzgado de la localidad, el plazo de quince días será ampliado hasta treinta.

Artículo 438. Tienen derecho a ser electores para la designación de jurado del Tribunal industrial, los patronales u obreros, los que lo tengan para la designación de Vocales profesionales de las Delegaciones locales del Consejo de trabajo, con residencia en el territorio del Tribunal industrial.

Artículo 439. Para ejercer el cargo de Jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Artículo 440. No podrán ejercer el cargo de Jurados:

1.º Los impedidos física o intelectualmente para ello.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los condenados, mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estuviesen sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

4.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Artículo 441. El cuerpo de Jurados del territorio

no se compondrá de un mínimo de 20 Jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros. Este número podrá ser aumentado en atención a circunstancias locales, por el Juez que haya de verificar la convocatoria, hasta un máximo de 35 en cada clase.

Artículo 442. Las elecciones del cuerpo de Jurados industriales tendrán lugar cada cuatro años, durante la primera quincena del mes de octubre del año respectivo, la primera designación se hará por el tiempo que medie desde la constitución del Tribunal a una renovación ordinaria, salvo no exceder de un año dicho plazo, caso en que los designados seguirán actuando durante el período legal siguiente.

Artículo 443. La elección se verificará dentro de cada gremio o Asociación, en el día o días, hora y lugar que cada uno de ellos señale, dentro del plazo de convocatoria, dando cuenta de dicho señalamiento al Presidente del Tribunal industrial. Cada una de las Asociaciones deberá levantar acta de la votación verificada ante ella, firmada, al menos, por el Presidente y Secretario, uniendo a la misma lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres, número de votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado.

Artículo 444. El Juez Presidente del Tribunal industrial señalará en la convocatoria el día en que ha de tener lugar el escrutinio general, que no podrá ser anterior a quince días después del en que hubiere terminado el período de elección en cada Sociedad. El Presidente del Tribunal podrá adoptar las medidas conducentes a garantizar la sinceridad electoral, rigiendo para estas elecciones, en todo lo no modificado en este capítulo, las normas legales vigentes para la designación de Vocales patronos u obreros de las delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 445. Cada elector sólo podrá votar 15 candidatos, cuando deban elegirse 20; si hubiere que elegir más de 20 y hasta 25, el elector podrá votar los menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25 hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30 hasta 35.

Artículo 446. El escrutinio general se verificará en el local, día y hora que señale el Presidente del Tribunal industrial. A él podrán concurrir un representante de cada una de las Asociaciones que hayan intervenido en la elección. La Junta de escrutinio se constituirá cualquiera que sea el número de concurrentes.

Actuarán de escrutadores dos designados por los representantes de Asociaciones, uno patronal y otro obrero, que concurren al escrutinio, y otros dos sorteados entre el resto de los presentes, uno correspondiente a cada clase, patronal u obrera.

Artículo 447. Las protestas que se formulen contra la elección verificada ante cada gremio o Asociación serán resueltas por el Juez Presidente del Tribunal industrial antes de ser computados en el escrutinio los votos de cada entidad. Las que se formulen en el acto del escrutinio general contra éste serán resueltas por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva en el plazo de quince días.

Artículo 448. Las elecciones de los cuerpos de Jurados patronos y de Jurados obreros se considerarán independientes. Cuando por cualquier circunstancia no haya sido designado algún cuerpo de Jurados quedará continuará actuando el de la misma clase del cuatrienio anterior.

Artículo 449. Siempre que falten más de tres meses para la renovación cuatrienal de los Jurados de los Tribunales industriales y el número de Jurados de

alguna representación quede reducido a menos de la mitad, ya sea por falta de aceptación o por cualquiera otra causa legítima, se procederá a elección parcial para cubrir las vacantes.

(Continuará).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.657.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR CONVOCATORIA.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 91 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excmo. Diputación provincial para el día 21 del actual y siguientes, a las diez y siete horas, con el fin de reanudar las sesiones correspondientes al primer período semestral del corriente año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de marzo de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.658.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. José Elvira de Apellániz, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito Minero;

Hace saber: Que habiéndose demarcado sin oposición el registro que a continuación se expresa, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 14 de marzo de 1927, ha decretado que en el plazo de diez días presente el interesado, en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado para el timbre del Título de propiedad y en concepto de derecho de superficie de las pertenencias, las cantidades que en la citada relación se especifican.

Número del expediente, 1627.

Nombre de la mina, Guillermina.

Clase de mineral, lignito.

Nombre del registrador, D. Joaquín Sanjuán Oliver.

Para el título, 120 pesetas.

Por pertenencias, 164'40 pesetas.

Total 284'40 pesetas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado, sirviendo de notificación al mismo, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma: previniéndole que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme con lo preceptuado en los artículos 64 de la ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la Minería. José Elvira.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.655.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Miguel Carazon y de la Rosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio ejecutivo que en este Juzgado sigue el Procurador D. Luis Clemente, en nombre de D. Fructuoso Manuel Muñoz García, contra don Ramón Ortega, sobre reclamación de cantidad, he acordado, a petición del ejecutante, requerir por medio del presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a D.^a Clarisa García Fernández, por su propio derecho, como usufructuaria de la totalidad y nuda propietaria de la mitad de las casas, sitas en la plaza de Costa, de esta ciudad, números cinco y seis, que fueron embargadas en dicho ejecutivo, y como madre de la menor D.^a Clarisa Millán García, dueña de la nuda propiedad de la otra mitad indivisa de dichos inmuebles, para que dentro del plazo de diez días consignen en este Juzgado las cantidades que sean necesarias por capital intereses y costas, para liberar las aludidas fincas del procedimiento ejecutivo de que queda hecho mérito, prevenida que si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo seguirá el ritualismo de la Ley hasta vender en pública subasta las referidas fincas.

Y para que el requerimiento acordado de D.^a Clarisa García, viuda de D. Miguel Millán, cuyo actual paradero se ignora, pueda llevarse a efecto, expido la presente en Calatayud, a ocho de marzo de mil novecientos veintisiete. Miguel Carazon y.—Ante mí, Justo López.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.633.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta el siguiente inmueble:

Una casa, sita en el pueblo de Aladrén, en su calle del Barranquillo, sin número, que linda por el norte con Antonio Losilla, por el sur con Barranco, por el este con el Poyo y Agustín Manuel y por el oeste con calle del Barranquillo; tasada en mil quinientas pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo piso, el día once de abril próximo, a las doce; previéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos ter-

ceras partes del precio de tasación, y que se ca a la venta dicho inmueble sin haberse acordado previamente la falta de títulos de propiedad del mismo.

Dado en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos veintisiete.—Sabino Bea—Procurador M., Alberto Garnica.

Núm. 1.635

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal de esta ciudad de Calatayud;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Enrique Ibáñez Serrano, contra Francisco Verón Cester, como Administrador judicial de los bienes de la testamentaria de Felisa Melús Giraldo, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública licitación segunda subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las diez de su mañana y con la rebaja del veintidós por ciento de tasación, la finca embargada en dicho demandado propiedad de la testamentaria que es la siguiente:

Una pieza, en Illueca y su partida la Vieja de media yugada, igual a veintiocho áreas y sesenta centiáreas; que linda al norte con finca con Cabezo, este con María Pérez y oeste con Teresa Sancho; tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que existen títulos de propiedad de la finca; que se admitirán posturas que no cubran las terceras partes del valor de la misma, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de base para la subasta.

Dado en Calatayud, a diez de marzo de mil novecientos veintisiete.—Cesáreo Lassa.—De orden, Baltasar Calderón.

Núm. 1.640.

Mallén.

D. Pablo Viela Sanz, Juez municipal suplente de la villa de Mallén;

Hago saber: Que por este mi primer y último edicto, se llama, cita y emplaza a Pablo Yoldi, cuyo paradero se ignora, pero cuyo domicilio lo ha tenido en esta villa, para que a las diez horas del día veintiséis del actual se presente en este Juzgado a contestar la demanda de juicio verbal civil que contra el mismo y otro ha presentado D. Regino Lasso Sánchez, vecino de esta villa, sobre reclamación de cantidad, tasada en mil quinientas pesetas, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Mallén, a doce de marzo de mil novecientos veintisiete.—Pablo Viela.—El Secretario, Gumersindo López.

IMPRESA DEL HOSPICIO